



Roj: **SAP B 11103/2023 - ECLI:ES:APB:2023:11103**

Id Cendoj: **08019370152023100453**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **23/10/2023**

Nº de Recurso: **204/2023**

Nº de Resolución: **470/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0810142120218071739

Recurso de apelación 204/2023-2ª

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de L'Hospitalet de Llobregat

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 388/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012020423

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012020423

Parte recurrente/Solicitante: Abelardo

Procurador/a: Ramon Feixó Fernández-Vega

Abogado/a: Maria Dolores Blanco Lopez

Parte recurrida: BARCELONA MOVING, S.L

Procurador/a: Montserrat Martinez Vargas Valles

Abogado/a: Jose Luis Martin Miñana

Cuestiones: Transporte. Contrato de Mudanza. Jurisdicción Juntas arbitrales. Competencia mercantil.

SENTENCIA núm. 470/2023

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR

Barcelona, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

**Parte apelante:** Abelardo

- Letrado/a: Maria Dolores Blanco Lopez
- Procurador: Ramón Feixó Fernández-Vega

Parte apelada/impugante: Barcelona Moving S.L.

- Letrado/a: José Luis Martín Miñana
- Procurador: Montserrat Martinez Vargas Valles

Resolución recurrida: sentencia

- Fecha: 22 de septiembre de 2022
- Parte demandante: Abelardo
- Parte demandada: Barcelona Moving S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: " *Desestimo íntegramente la demanda formulada por DON Abelardo , interpuso demanda de juicio ordinario contra la mercantil GIL STAUFER BARCELONA MOVING S.L con expresa imposición a la parte actora de las costas causadas en este proceso* ".

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito oponiéndose y además impugnando la sentencia, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 5 de octubre de 2023 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodríguez Vega.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

1. Abelardo presentó demanda contra Barcelona Moving S.L. (GIL STAUFER) en la que le reclama una indemnización de 12.000 euros por los daños ocasionados por el demandado durante la mudanza de los muebles de una vivienda a otra en Barcelona.
2. La demandada Barcelona Moving S.L compareció para presentar declinatoria para denunciar, en primer lugar, la falta de jurisdicción, al estar sometido el asunto al conocimiento de la Junta Arbitral de Transporte, de conformidad con lo establecido en el art. 38 Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y, supletoriamente, falta de competencia objetiva, al corresponder su conocimiento a los Juzgados de lo Mercantil, conforme lo previsto en el art. 86 bis. 1 LOPJ.
3. Por auto de 2 de agosto de 2021 la juez desestimó la declinatoria y mantuvo su competencia, decisión que fue confirmada al desestimar el recurso de reposición por auto de 4 de octubre de 2021.
4. La demandada contestó a la demanda para oponerse a la reclamación efectuada. La sentencia desestima íntegramente la demanda al considerar no acreditado el valor de los daños reclamados. El actor formula recurso de apelación y el demandado se opone e impugna la sentencia reproduciendo el defecto alegado de falta de jurisdicción, por estar el tema sometido a **arbitraje**, y la falta de competencia objetiva del Juez de primera Instancia.

SEGUNDO. Hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia.

5. Son hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia los siguientes:

- 5.1. *En el mes de mayo de 2019, María Cristina , esposa del Sr. Abelardo , contactó con la demandada Gil Stauffer al objeto de realizar una mudanza desde su domicilio a otra vivienda en Barcelona.*
- 5.2. *El comercial de la demandada, Eliseo , comprobó el mobiliario y ajuar domestico que debía de ser trasladado y remitió un correo electrónico con el presupuesto de la mudanza*
- 5.3. *Aceptado el presupuesto y pagada la factura 4.356,00 euros por su importe, a nombre del actor, la mudanza se realizó durante 7 y 8 de junio de 2019.*



6. La actora sostiene que, durante el traslado de los muebles, los empleados de la demandada los golpearon causando algunos daños, cuya indemnización reclama.

TERCERO. La falta de jurisdicción por sometimiento de la cuestión a arbitraje.

7. El contrato celebrado entre el actor y la demandada es un contrato de mudanza, regulado en los art. 71 y siguientes de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías (LCTT). En el citado art. 71 se dispone que "por el contrato de mudanza el porteador se obliga a transportar mobiliario, ajuar doméstico, enseres y sus complementos procedentes o con destino a viviendas, locales de negocios o centros de trabajo, además de realizar las operaciones de carga, descarga y traslado de los objetos a transportar desde donde se encuentren hasta situarlos en la vivienda, local o centro de trabajo de destino". Añadiendo a continuación que "el resto de las operaciones, como la preparación, armado o desarmado, embalaje, desembalaje y otras complementarias, quedarán a la voluntad contractual de las partes contratantes".

8. Pues bien, el art. 72 LCTT establece que " el contrato de mudanza estará sometido a las normas aplicables al modo de transporte que se utilice en cuanto no se opongan a lo establecido en este capítulo". Por lo tanto, el contrato de mudanza, cuando se utilizan medios terrestres, está sometido a las reglas del transporte terrestre de mercancías, no es más que una modalidad especial del contrato de transporte. No es, como dice la sentencia de primera instancia, un contrato atípico, sino un contrato legalmente regulado, es decir, un contrato típico. La Ley lo regula como una modalidad del contrato de transporte, en este caso, terrestre.

9. Mediante la citada declinatoria, la demandada opuso la falta de jurisdicción del Juzgado, al corresponder el conocimiento de dicha reclamación a la Junta Arbitral de Transporte de Catalunya.

10. El art. 1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) establece "1. Se regirán por lo dispuesto en esta Ley: 1.º Los transportes por carretera, considerándose como tales aquellos que se realicen en vehículos de motor o conjuntos de vehículos que circulen sin camino de rodadura fijo, y sin medios fijos de captación de energía, por toda clase de vías terrestres, urbanas o interurbanas, de carácter público y, asimismo, por las de carácter privado cuando el transporte sea público".

11. Por su parte, en su art. 38.1 LOTT establece que "corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, con los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento". La competencia de estas juntas es resolver, por medio del **arbitraje**, las controversias que surjan en el cumplimiento de los contratos terrestres.

12. Para ello, las partes han de someter dichos conflictos a **arbitraje** de la junta, lo que exige que éstas consientan libremente someter dichas controversias al **arbitraje**.

13. Ahora bien, el citado art. 38, en su apartado 1º párrafo tercero, añade que " se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado". Por lo tanto, si antes de iniciarse el contrato ninguna de las partes ha denunciado la sumisión al **arbitraje**, manifestado su oposición a dicho sometimiento, las controversias que se susciten en cuantía inferior 15.000 euros están sometidas, por ministerio de la Ley, al **arbitraje**.

14. Hay que recordar que este mismo tribunal, en auto de fecha 30 de abril de 1999, cuestionó la constitucionalidad de dicha norma, constitucionalidad que sin embargo fue avalada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 352/2006, de 14 de diciembre (ECLI:ES:TC:2006:352).

15. En consecuencia, dado que las partes no manifestaron su oposición expresa antes de iniciar la ejecución del contrato, hay que entender que el mismo queda sometido a **arbitraje**. Lo que nos lleva a deducir que los tribunales carecen de jurisdicción sobre el conflicto.

16. De conformidad con lo previsto en el art. 66.2 LEC contra el auto por el que se rechace la falta de jurisdicción sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva. Así ocurre en este caso, en el que después de desestimar el recurso de reposición, la demandada puede volver a plantear la falta de jurisdicción en su recurso a través de la impugnación de la sentencia. El gravamen que justifica la legitimidad de la impugnación es la desestimación de la declinatoria.

CUARTO. - Costas.



17. Procede estimar parcialmente el recurso y revocar la imposición de las costas al demandante. Es cierto que la norma presume el consentimiento de las partes respecto del sometimiento de la cuestión a **arbitraje**, pero lo lógico hubiera sido que la demandada en su correspondencia con la actora le hubiera advertido de la sumisión del litigio a la Junta Arbitral.

18. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, no procede hacer imposición de las costas, al haberse estimado parcialmente el recurso, razón por la que es procedente ordenar la devolución del depósito constituido al recurrir. No hay imposición de costas por la impugnación que se estima.

FALLAMOS

Estimamos la impugnación formulada por Barcelona Moving S.L. contra la resolución del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de L'Hospitalet de Llobregat de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca íntegramente, se declara la nulidad de las actuaciones por falta de jurisdicción del Juzgado, la actora deberá hacer valer sus derechos ante la Junta Arbitral de Transporte de Catalunya. Se estima en parte el recurso interpuesto por Abelardo contra la mencionada sentencia, y no se hace especial imposición de las costas ni de primera ni de segunda instancia. Con devolución del depósito.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.